



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 SEP 2020

**REFERENCIA No. 110014003049 2017 00085 00**

Comoquiera que dentro del término concedido en audiencia realizada el pasado cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2.020), ninguno de los extremos procesales justificó en debida forma la inasistencia a la misma, procede el Despacho a analizar la viabilidad de terminar el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso que prevé:

**“4 Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”**

Descendiendo al caso *sub judice*, evidencia esta Judicatura que en diligencia celebrada el pasado cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2.020), la cual correspondía a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se otorgó el término de tres (3) días a los extremos procesales a fin que justificaran su inasistencia a la misma, lapso que feneció sin que las partes procedieran de conformidad.

En consecuencia, no queda camino diferente que terminar el proceso de conformidad a la norma descrita, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y sin condena en costas. Por lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

